Comodoro Rivadavia, diecinueve de agosto de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"AFIP en autos: "S. SOC. S. A. A. Y C. SA s/ CONCURSO PREVENTIVO" Expte. N° 445/00 s/ INCIDENTE DE VERIFICACIÓN" Expte. N° 16.415/2007** venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, (Expte. N° 755/2005), por haber la concursada interpuesto la petición de declaración de caducidad de la segunda instancia, a fs. 122.

De las constancias de autos, surge que a fs. 101, la incidentista interpone recurso de apelación contra la sentencia definitiva de fs. 93/95.

Concedido el recurso de apelación, se agrega el memorial de expresión de agravios, a fs. 108/110 y la contestación de los agravios por el síndico a fs.116 y vta. Como consecuencia de ello, solicita la incidentista a fs. 118 se eleven las actuaciones a la cámara. A fs. 119, con fecha 21 de junio de 2005, el tribunal dispone tener presente lo solicitado para su oportunidad en virtud no encontrarse firme el avocamiento del magistrado en los autos principales.

Posteriormente, a fs. 120, con fecha 2 de marzo de 2006, la incidentista reitera su petición que se eleve la causa al superior para su estudio. En respuesta, el tribunal ordenada a fs. 121 se notifique a todos los profesionales intervinientes.

Finalmente a fs. 122, la concursada con fecha 28 de diciembre de 2008 solicita se decrete la caducidad de la segunda instancia atento el tiempo transcurrido sin que la incidentista haya activado el proceso, e invoca la aplicación de las disposiciones del art. 310 inc 2) del CPr.

Corrido el traslado de la petición de caducidad, la incidentista presta conformidad a lo peticionado por el concursado y solicita se le exima de costas (fs. 124).

Adentrándonos en la cuestión a resolver es dable recordar que la caducidad de la instancia supone el abandono voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina y precisamente la inactividad que configura uno de los presupuestos de la misma se exterioriza en la no ejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial, o por la realización de actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento (Cfme. Palacio "Derecho Procesal Civil", T.IV, pág. 221).

El plazo de caducidad de la segunda instancia, comienza a correr desde la concesión del recurso; desde entonces, incumbe a las partes interesadas urgir la remisión del expediente a la alzada, con el consiguiente riesgo, en caso contrario, de operarse la perención. Esto es así, dado que no constituyendo la doble instancia elemento esencial de la defensa en juicio, es al apelante a quien interesa propugnar el pronto despacho del recurso, de donde a aquel le compete primordialmente la actividad conducente y sobre él recae las consecuencias de la respectiva omisión. A excepción de lo dispuesto por el art 313. del CPr.

Teniendo presente las premisas anteriormente expuestas corresponde analizar los actos procesales anteriores al pedido de caducidad de instancia.

Como se reseñara anteriormente, la incidentista interpone a fs. 101 recurso de apelación

contra la sentencia de primera instancia, a fs.93/95. Se concede el recurso en relación y con efecto suspensivo, a fs. 107, la recurrente expresa agravios a fs. 108, el sindico contesta a fs. 116 y luego, se dicta el decreto de fs. 119 con relación al avocamiento del señor juez en los autos principales. Se reitera el pedido de elevación de la causa a fs. 120, respondiendo el tribunal con el proveído de fs 121 que ordena notificar a los profesionales intervinientes.

Presentado el acuse de caducidad de la segunda instancia por el concursado a fs.122, la incidentista presta conformidad a la pretensión y solicita se exima a su parte de costas.

Del examen de la causa realizado precedentemente surge que efectivamente el último acto procesal consiste en el proveído dictado por el juzgado de fs.121 no habiendo constancia en autos del cumplimiento de dicha manda judicial. Desde la fecha del mismo, es decir, desde el día 7 de marzo de 2006, hasta la presentación del acuse de negligencia de la segunda instancia de fs. 122, con fecha 28 de diciembre de 2006, no existe constancia en el expediente de actividad procesal que impulse el procedimiento, sea proveniente de las partes o del tribunal. Surge de lo señalado, que al momento de interponerse la pretensión de caducidad de la segunda instancia, había transcurrido ampliamente el plazo de tres meses que determina el art. 310 inc 2° del CPCCCH.

De lo expuesto, constatada la inactividad procesal de las partes y del tribunal plasmada en la paralización del trámite por un lapso de más de nueve meses, la circunstancia que el expediente no se encontraba en situación de ser elevado por estar

pendiente la notificación ordenada a fs. 121, sumado a la expresa conformidad prestada por la incidentista a la petición del concursado a fs. 124, constituyen razones que habilitan declarar la caducidad de la segunda instancia de conformidad con las disposiciones del art. 310 inc 2) del CPr.

Atento el modo de resolver la cuestión y teniendo en cuenta que el resultado del presente es consecuencia directa de la inactividad de la incidentista, la que con su conducta ha dado motivo a la petición de la contraria, no corresponde hacer lugar a la solicitud de exención de costas.

Costas de la alzada, a la incidentista vencida. Los honorarios se regularán teniendo en cuenta la naturaleza del caso, cuestión debatida, labor desarrollada y resultado obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 14 y 33 y conc de la ley 4335 t.o.).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1).- Hacer lugar al pedido de caducidad de instancia en la Alzada, de fs. 122, debiendo continuar las actuaciones según su estado.

2).- Costas de la Alzada, a la incidentista vencida. Regular los honorarios profesionales del Dr. M. H. P. D. en la suma de pesos ciento cincuenta ($150,00) y los de la Dra. S. P. C. B. en la suma de pesos cien ($100,00).

3).- Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la

Sra. Juez de Cámara, Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

Fdo: Julio Antonio Alexandre –Presidente-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL N° 135 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS